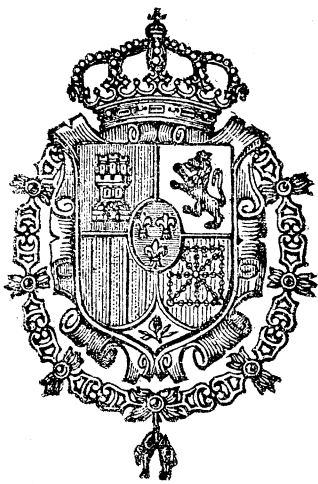


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de ocho á doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Ptas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) salieron de esta Corte á las ocho y 40 minutos de la mañana de ayer en dirección á la Coruña, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

Telegramas referentes al viaje de SS. MM. (Q. D. G.)

AVILA 31, 12:35 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Secretario del Gobierno civil de la provincia:

«A las doce y 29 minutos de la tarde han llegado á esta estación SS. MM., y continúan su viaje sin novedad en su importante salud.

Durante la corta permanencia del tren en ésta, han tenido la honra de saludar á las Reales Personas el Ayuntamiento, Diputación, Audiencia, varias comisiones de la Administración, del Ejército y del Clero. Numerosa concurrencia de todas las clases sociales llenaba los andenes, deseosa de tributar á SS. MM. pruebas de su respeto y cariño, vitoreándoles sin cesar.»

ARÉVALO 31, 2:25 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de la provincia de Avila:

«El tren Real ha llegado á ésta á la una y 36 minutos, siendo recibidos SS. MM. por el Ayuntamiento, Autoridades judiciales y eclesiásticas y numeroso público, que aclamaba á las Reales Personas.»

MEDINA DEL CAMPO 31, 2:30 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de la provincia de Valladolid:

«Acabo de tener la honra de ofrecer mis respetos á SS. MM., que han llegado á ésta sin novedad. Los Vicepresidentes de la Diputación y su Comisión permanente me han acompañado, reiterando á los Reyes los sentimientos de su lealtad y adhesión en nombre de la Corporación provincial.

Un gentío inmenso llena literalmente la estación y sus alrededores, y vitorea sin cesar con verdadero entusiasmo á sus Soberanos.»

VALLADOLID 31, 4:5 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«SS. MM. continúan su viaje sin novedad, siendo recibidos en todas las estaciones del tránsito con entusiastas aclamaciones.»

LEÓN 31, 8:32 n.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«En este momento, y en medio de entusiastas vítores, llegan á la estación SS. MM., siendo recibidos con entusiasmo por Autoridades, Comisiones, funcionarios y numeroso público que ocupaba el andén y sus inmediaciones.»

IDEM id., 9:5 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«SS. MM. continúan su viaje sin novedad. En todas las estaciones reciben entusiastas muestras de respeto y adhesión.»

IDEM 1.º de Setiembre, 12 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«Terminada la comida régia, á que han asistido todas las Autoridades, el Consejo de Administración de la Compañía, la Oficialidad de la guarnición y demás convidados hasta 260, SS. MM. han continuado su viaje á la Coruña, siendo calurosamente aclamados por inmensa muchedumbre y despedidos con muestras del mayor entusiasmo.»

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los decretos de 5 y 8 del corriente por los cuales se suspendieron las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Narciso Ribot y March, electo para igual cargo de la de Badajoz.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Francisco de Paula Altolaquirre, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de la general de Madrid á Cádiz, en el punto llamado Cuesta de la Reina, y siguiendo por las Cuencas del Jarama y Tajo en los distritos municipales de Seseña, Boró, Alameda, Villaseca y Mocejón, termine en la ciudad de Toledo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Herrerueta, en el ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal, y pasando por Herrerueta, vaya á enlazar entre Brozas y Alcántara con la de igual orden de Malpartida de Cáceres á Portugal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Aranda de Duero, enlace en Salas de los Infantes, provincia de Burgos, con la que desde Lerma va á la Venta de la Estrella, punto éste en la provincia de Logroño.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una que, partiendo de Cáceres por el puerto de Torreorgaz, termine en Medellín.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para incluir en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Tarrasa, provincia de Barcelona, continuación de la carretera provincial de Moncada á dicha ciudad, y pasando por Viladecaballs, termine en Olera de Monserrat, á empalmar con la provincial en construcción de esta villa á Esparraguera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona al plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Magacela, en el ferrocarril de Badajoz, pase próxima al Collado de los Pajares y termine en la Guarda, donde enlazará con la de Villanueva á la de Llerena á Castuera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran incluidas en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Cáceres, una de tercer orden que, partiendo de Valverde del Fresno y pasando por Villanueva de la Sierra, termine en la villa de Hervás; y otra también de tercer orden que, partiendo de Plasencia y pasando por Montehermoso, Villanueva de la Sierra y Torreçilla de los Angeles, atraviese la comarca denominada Las Hurdes por Pinofranqueado, Camino-Morisco, Vegas de Coria, Nuñomoral, Mestas y Cabezo, y termine en Alberca.

Art. 2.º Ambas carreteras serán construídas con la posible rapidez y en el plazo máximo de cuatro años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Santander, una de

tercer orden que, partiendo de Escalante, en la del Estado de Gama á Santuña, y atravesando la plaza mercado de Meruelo, termine en Villaverde de Pontones, en la provincial de Anero á Pedreña.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Lascuarre, en la de Benifá á Güer, y pasando por la Puebla de Roda, Veranuy, Senaduy, Bonansa y Calvera, termine en Viraller, límite de las provincias de Huesca y Lérida.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera adicionado el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880 declarando puerto de interés general de segundo orden el de Navia, en la provincia de Oviedo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Godofredo de Besson del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Burgos.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Federico Martínez del Campo,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Burgos.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la adjunta instrucción, redactada por la sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, relativa á la tramitación de los expedientes para otorgar á particulares las concesiones de que trata el cap. 6.º de la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1885.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción para tramitar las concesiones á particulares de que trata el cap. 6.º de la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880.

Artículo 1.º El permiso para levantar barracas ó construcciones estacionales con destino á baños se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas, y en los demás pueblos por los Alcaldes, de acuerdo con la Autoridad de Marina cuando dichas concesiones hayan de hacerse fuera del puerto, y de acuerdo con dicha Autoridad y con el Ingeniero Jefe de la provincia cuando sea en el interior del puerto.

Los que pretendan levantar estas construcciones presentarán sus solicitudes á los Gobernadores ó á los Alcaldes, según los casos, acompañando una breve Memoria y un plano. En la primera se dará idea clara del objeto de la obra y de su sistema de construcción, que en los puertos y en los fondeaderos será en su totalidad de madera, ó de madera y hierro ó de materiales análogos, con exclusión de los de fábrica.

El plano comprenderá á lo menos el perímetro general del puerto ó fondeadero, y en él se representará en planta la situación, forma y extensión del edificio.

Cuando no haya conformidad de pareceres entre el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe y el Gobernador, ó el Alcalde en su caso, elevará el Gobernador el expediente á la resolución del Ministerio de Fomento. De la resolución de los Alcaldes pueden los interesados alzarse ante los Gobernadores: de la de éstos ante el Ministerio de Fomento; las del Ministerio son ejecutivas y sin ulterior recurso.

Art. 2.º Cuando los permisos á que se refiere el art. 40 de la ley que competen á la Autoridad de Marina puedan afectar á otros servicios dependientes de Fomento ó otros ramos de la Administración, como lo es, entre otros, el de vigilancia de la costa, las autorizaciones habrán de otorgarse de conformidad con los Gobernadores y los Ingenieros Jefes de las provincias.

En este caso los interesados presentarán á los Comandantes de Marina las solicitudes y documentos que se prescriben en el art. 1.º

Estas Autoridades las remitirán á los Gobernadores de las provincias, que á su vez las pasarán á informe de los Ingenieros Jefes, con cuyo dictamen y su propia opinión devolverán el expediente á los Comandantes de Marina para que puedan conceder la autorización solicitada.

En el caso de desacuerdo, se remitirán los expedientes al Ministerio de Fomento para que resuelva lo que proceda. Contra la resolución que dicte este Ministerio no se concede recurso alguno. No se consideran como servicios ó aprovechamientos de carácter temporal aquellos que se establezcan por plazos mayores de un año ó que exijan construcciones de fábrica.

Art. 3.º Cuando las construcciones y aprovechamientos de que tratan los artículos 1.º y 2.º sean de carácter permanente, las solicitudes para su concesión dirigidas al Ministerio de Fomento se entregarán á los Gobernadores de provincia, acompañando una Memoria y plano de lo que se pretende ejecutar.

En la Memoria se explicará la naturaleza y condiciones del aprovechamiento para que se pida la autorización, y en el plano se representarán con la necesaria claridad las construcciones que se proyecten, dando á conocer su situación, forma y dimensiones principales convenientemente acotadas.

Los Gobernadores pasarán inmediatamente ambos documentos á los Ingenieros Jefes de las provincias para que manifiesten en un plazo que no exceda de 10 días si bastan para servir de base á la instrucción del expediente, y en caso afirmativo dispondrán sin demora que la petición se anuncie al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, señalando un plazo que no bajará de 30 días para recibir las reclamaciones ó observaciones que durante el mismo se presenten. Si hubiese reclamaciones, se pasarán al interesado para que las conteste en un breve plazo, y en todo caso se pasará el expediente al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de la provincia, con cuyos informes y el suyo propio elevarán el expediente al Ministerio de Fomento para que, oyendo al de Marina y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resuelva lo que proceda.

Art. 4.º Las obras de defensa de las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios de los particulares, aun cuando sean permanentes, se autorizarán por los Gobernadores de las provincias, previo dictamen de las Autoridades de Marina, y de acuerdo con los Ingenieros Jefes de obras públicas de las mismas provincias.

Art. 5.º Para solicitar las concesiones á que se refiere el artículo 44 de la ley de puertos, los peticionarios, por conducto de los Gobernadores de las provincias, dirigirán al Ministerio de Fomento sus instancias, en las que expresarán su objeto y las cláusulas con que se pide la concesión, acompañando el proyecto de las obras que se proponen ejecutar y el plano general del puerto ó rada en que hayan de situarse.

Estos proyectos se redactarán en la forma prescrita en los formularios vigentes ó que rijan en lo sucesivo, con todos los documentos y detalles que en aquéllos se exijan; en el plano general del puerto ó rada se indicarán las obras que en ellos existan. Para las obras que hayan de establecerse fuera de los puertos y de la zona inmediata á los mismos en la distancia de un kilómetro á uno y otro lado, constituirán el proyecto la Memoria, planos y presupuesto.

Para las obras de los puertos y las inmediatas hasta un kilómetro, se completará el proyecto con el pliego de condiciones facultativas. En ambos casos los peticionarios remitirán también con sus solicitudes el proyecto de tarifas para la explotación de sus obras como una de las cláusulas de la concesión.

Art. 6.º Cuando las obras á que se refiere el artículo anterior hayan de ser permanentes, su construcción de fábricas y se trate de establecerlas en un puerto donde exista algún proyecto general ó parcial aprobado ó en estudio para aquel puerto, ó al menos algún anteproyecto, facilitarán los Ingenieros Jefes de las provincias á los peticionarios el plano general para que saquen una copia y la unan á sus proyectos, con el fin de que se puedan examinar las solicitudes en su relación con aquéllos proyectos.

En el caso de que no haya proyectos aprobados ni pendientes de estudio para aquel puerto, indicarán los Ingenieros Jefes en sus informes las obras de ampliación y mejora de que éste fuera susceptible, y también sobre el plano general del puerto en el estado que el mismo se encuentre al formular la petición que, como se prescribe en el artículo anterior, debe acompañar siempre á la instancia. Si las obras cuya autorización se solicita fuesen de madera ó de hierro, ó de ambos materiales, bastará que se tenga el plano de las obras existentes ó que se hallen aprobadas, cuyo plano presentarán los peticionarios, teniendo en cuenta para sus proyectos.

Se considerarán para los efectos de la ley y de esta instrucción como obra complementaria ó auxiliar en el servicio de los puertos á que se refiere el art. 44 de la ley todo aparato fijo de cualquier clase que se establezca dentro de la zona litoral de servicio de un puerto para la carga y descarga y demás faenas del tráfico, y les será aplicable el art. 50 de la misma ley y el 14 de esta instrucción.

Art. 7.º La tramitación de las peticiones á que se refieren los artículos 5.º y 6.º será análoga á la prescrita en el párrafo tercero del art. 3.º

Los Gobernadores oirán primero á los Ingenieros Jefes de las provincias únicamente para que manifiesten si los proyectos presentados cumplen las prescripciones de los expresados artículos 5.º y 6.º En caso negativo, los Gobernadores devolverán los proyectos á los peticionarios por si les conviniere reformarlos, lo que habrán de verificar en el plazo que les señalen dichas Autoridades, de acuerdo con los Ingenieros Jefes, si quieren los interesados conservar el derecho de prioridad respecto de otras peticiones que puedan presentarse. En caso afirmativo, esto es, si los proyectos satisfacen en su redacción á las prescripciones antedichas, se abrirá la información pública dentro de un plazo que no bajará de 30 días, anunciado en el *Boletín oficial* y por edictos en la localidad con la anticipación conveniente, poniendo de manifiesto los proyectos en el Gobierno de la provincia.

Habrán de informar además los Ayuntamientos de los términos municipales en que se trate de construir las obras que se soliciten, las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, la Diputación provincial, los Comandantes de Marina y los Ingenieros Jefes de las provincias, haciéndose cargo de los dictámenes que obren en el expediente. Cuando las obras se hayan de ejecutar en los puertos, se oirá á sus respectivas Juntas si las hubiere.

Los informes de las corporaciones y funcionarios antes mencionados versarán principalmente sobre la utilidad y conveniencia de la obra solicitada y la preferente importancia que corresponda á las obras propuestas entre las que han de constituir los puertos, y las Juntas de los mismos consignarán si entran en sus planes obras iguales ó equivalentes y cuentan con recursos propios para ejecutarlas. Si se presentase más de una solicitud para una misma obra, las informaciones versarán además sobre las ventajas ó inconvenientes que resulten de la comparación de los proyectos en competencia.

Los Gobernadores, terminada la información así pública como oficial, remitirán los expedientes con su informe al Ministerio de Fomento; y después de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en plero, los resolverá el Ministro de Fomento.

Art. 8.º Cuando con sujeción á la ley general de obras públicas proceda la subasta para el otorgamiento de las concesiones que se soliciten, versará aquella sobre la rebaja del tipo de las tarifas en primer lugar, y del plazo de la concesión en el segundo.

Las subastas deberán anunciarse con la anticipación de uno á tres meses, plazo que, según la importancia del caso, podrá aumentarse hasta seis meses si aquella lo requiriese.

Art. 9.º Para las concesiones á que se refiere el art. 45 de la ley de puertos presentarán los peticionarios sus solicitudes, acompañando una Memoria en que se dé clara idea del objeto y circunstancias del establecimiento, y un plano que á lo menos comprenda la situación, forma y extensión de las obras.

Los Gobernadores darán publicidad en el *Boletín oficial* de la provincia á la petición y al proyecto por término cuando menos de 30 días, y pasarán después el expediente á informe de las Autoridades de Marina, Junta provincial de Sanidad é Ingenieros Jefes de las provincias, y con el suyo propio lo elevarán al Ministerio de Fomento, para que, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resuelva el Ministro lo que proceda.

Art. 10. En las concesiones que con arreglo al art. 46 de la ley son de la competencia del Ministerio de Marina, corresponde al de Fomento cuanto se refiera á la del dominio público, en el caso de que haya de ocuparlo una parte ó todo el establecimiento que se trate de plantear. La tramitación de estas peticiones se sujetan á las reglas prescritas en el cap. 8.º del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de obras públicas.

Cuando los establecimientos hayan de ser permanentes, el Ministerio de Marina oirá al de Fomento antes de conceder su autorización, por lo que puedan influir en las corrientes litorales, y en general en el régimen de la costa y en la entrada y salida de los buques en los puertos y fondeaderos.

Art. 11. Para las concesiones á que se refiere el art. 47 de la ley de puertos bastará que los peticionarios presenten sus proyectos á los Gobernadores de las provincias, los que darán publicidad, como en los casos de los artículos 3.º y 7.º, durante el plazo de 30 días; y con los informes de los Comandantes de Marina y de los Ingenieros Jefes de las mismas provincias y el suyo propio lo elevarán al Ministro de Fomento, el cual, oyendo al de Marina, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá lo que corresponda.

Art. 12. Los expedientes relativos á las concesiones comprendidas en el art. 48 de la ley se instruirán como se dispone en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de esta instrucción.

Como en este caso se cede dominio público ó dominio del Estado, si se entrega alguna obra ó parte de obra pública, las concesiones se otorgarán por medio de subasta cuando se ocupe el dominio público con menoscabo del uso y aprovechamiento á que se hallase destinado, y siempre que se ceda dominio del Estado (artículos 98 y 111 de la ley general de obras públicas). Podrá también preceder licitación pública cuando así lo juzgue conveniente el Ministerio de Fomento, y en los casos que se presenten otras solicitudes incompatibles, antes de que recaiga resolución sobre las peticiones ó por otras circunstancias especiales (art. 99 de la misma ley).

Art. 13. Los expedientes para las autorizaciones á que se refiere el art. 49 de la ley se ajustarán en su tramitación á lo prescrito en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de esta instrucción.

Art. 14. Las tasaciones y valoraciones á que se refiere el artículo 50 de la ley se verificarán como en todas las obras públicas con sujeción al pliego de condiciones generales para la ejecución de las mismas y al presupuesto aceptado para la concesión.

Si las obras se hallasen deterioradas, se formará por el Ingeniero Jefe el presupuesto de los gastos necesarios para dejarlas en buen estado; su importe se rebajará de la tasación, y la diferencia que resulte será la cantidad que se abone al concesionario, que perderá la posesión y el derecho al aprovechamiento de las obras, que pasarán por completo al dominio del Estado, de la provincia ó de los Ayuntamientos que ejecuten las nuevas obras y abonen la expropiación, sin que el concesionario tenga derecho á ninguna otra indemnización ni reclamación de ningún género.

El precepto del art. 50 de la ley formará siempre una de las cláusulas de la concesión de toda clase de obras que en los puertos se otorguen á los particulares.

Art. 15. Las empresas ó particulares que pretendan la desecación, cultivo ó otra clase de aprovechamiento de las marismas del Estado ó del dominio público, y de las que no pertenezcan á los Propios de los pueblos ni á los bienes de aprovechamiento común, presentarán á los Gobernadores de las provincias sus solicitudes dirigidas al Ministerio de Fomento, acompañando el proyecto de desecación, compuesto de Memoria, plano y presupuesto.

En la Memoria se describirán las marismas, consignando sus principales circunstancias, y especialmente su situación, extensión y linderos, y en el plano se representarán las maris-

mas y las obras antes indicadas, con sus linderos y detalles. En el presupuesto se valorarán aproximadamente las obras para que se pueda determinar la fianza que ha de prestar el concesionario.

Art. 16. Los Gobernadores, previa la primera audiencia de los Ingenieros Jefes de las provincias para el examen de los proyectos en los términos prescritos en los artículos 3.º y 7.º de esta instrucción, darán publicidad á las solicitudes y sus proyectos cuando proceda, anunciándolo, como se dispone en el artículo 7.º, para abrir una información pública por el plazo de 30 días, durante el cual estarán los proyectos de manifiesto en el Gobierno de la provincia. Informarán después los Ayuntamientos de las respectivas localidades, los Comandantes de Marina, Juntas provinciales de Sanidad, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores de las provincias al elevar los expedientes al Ministerio de Fomento, el cual antes de resolver oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en plero.

Art. 17. Para las licencias á que se refiere el art. 51 de la ley presentarán sus solicitudes los dueños de marismas de propiedad particular á los Gobernadores de provincia, quienes autorizarán la desecación, si cidos los Comandantes de Marina y los Ingenieros Jefes de las provincias resultara que no se irroga perjuicio alguno á la navegación ni á la pesca. Para la desecación ó saneamiento de los terrenos de marismas declarados insalubres se cumplirán las prescripciones contenidas en la ley de aguas relativas á los terrenos pantanosos.

Art. 18. Las solicitudes de autorización para hacer los estudios de las obras comprendidas en los artículos 44 y 45 de la ley (3.º y 9.º de esta instrucción) y las á que se refieren los artículos 47 al 51 de la misma ley (11 al 17 de la instrucción) se dirigirán al Gobernador de la provincia, expresando con toda claridad y precisión la clase de estudios que se trata de llevar á cabo y la extensión de la zona en que se han de practicar. Las operaciones se sujetarán estrictamente á lo que hubieren solicitado y les fuere concedido.

Las solicitudes de autorización para los estudios de las obras comprendidas en el art. 46 de la ley (16 de la instrucción) se dirigirán á los Comandantes de Marina. Si los estudios se hubieran de extender á los terrenos de propiedad particular ó á la zona contigua á los puertos de un kilómetro de longitud por cada lado, las peticiones se dirigirán á los Gobernadores de las provincias, que las otorgarán, oyendo á los Comandantes de Marina y á los Ingenieros Jefes de las mismas provincias.

Art. 19. Las concesiones de obras y terrenos de dominio público de que tratan los artículos 44, 45, 47 y 48 de la ley, y á los que se refieren los 5.º, 9.º, 11 y 12 de esta instrucción, se otorgarán por el Ministerio de Fomento, como se dispone en el art. 54 de la ley, cuando no se ocupe el dominio público, con menoscabo del uso y aprovechamiento á que se hallase destinado, ni se ceda dominio del Estado.

En los casos contrarios deberá proceder la subasta conforme á lo prescrito en el art. 8.º de esta instrucción.

Cuando las concesiones se adjudiquen por subasta y no sea rematante el autor ó dueño del proyecto aprobado, ha de abonarse su importe por el adjudicatario, á cuyo fin se tasará con anterioridad á la licitación en los términos que marca el artículo 35 del reglamento para la ejecución de la ley general de obras públicas.

Los plazos serán ilimitados, con sujeción al art. 50 de la ley de puertos, en los casos que no se menoscabe ni entorpezca el uso y aprovechamiento á que se halle destinada la parte de dominio público á que afecte la concesión, ni con las obras ó para su explotación se ocupe alguna parte de dominio del Estado.

En los casos contrarios se limitarán los plazos con arreglo á la ley general de obras públicas en proporción á la importancia de las obras.

Art. 20. Las concesiones de marismas se harán siempre con arreglo al art. 55 de la ley. Para el caso de que proceda la subasta, y no se adjudique al autor ó dueño del proyecto aprobado, se verificará la tasación de dicho proyecto, como se dispone en el artículo anterior, para el abono prescrito en el citado artículo de la ley.

Art. 21. Las concesiones de obras en los casos del art. 49 de la ley á que se refiere el art. 14 de esta instrucción se otorgarán en la forma y términos prescritos en el art. 56 de la misma ley.

Art. 22. Los terrenos ganados al mar litoral fuera de los puertos con obras construidas por el Estado, las provincias, los Municipios ó los particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de la entidad que los hubiere llevado á cabo.

En las concesiones de obras dentro de los puertos, en las cuales se ganan terrenos al mar, sólo se reconocerá de propiedad de los concesionarios la parte que no ocupe la zona de servicio á que se refiere el art. 31 de la ley y fuera de ella no resulte destinada á vías y servicios públicos en el estudio de los terrenos sobrantes, así de los ya existentes como de los ganados al mar, para distribuirlos con relación al ensanche de las poblaciones y á su enlace con los puertos, estudio que ha de aprobarse antes del otorgamiento de la concesión, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, y que ha de acompañar á todo proyecto de puerto.

Art. 23. En toda concesión de obras de uso público ó de carácter particular habrá de fijarse:

- 1.º El plazo por el que se otorga la concesión.
- 2.º Los plazos en que se hayan de principiar y terminarse las obras concedidas.
- 3.º La parte proporcional de la obra y del presupuesto que se habrá de ejecutar é invertir respectivamente en cada uno de los períodos que se considere conveniente, é fin de que la concesión se lleve á cabo en el plazo total que se fije para la terminación de las obras.
- 4.º Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra en lo que fuere preciso para dejar á salvo los derechos adquiridos y los intereses generales.
- 5.º La fianza que debe prestar el concesionario cuando se trate de una obra pública ó que afecte á los intereses generales para responder de la ejecución.
- 6.º Los casos en que procederá declarar la caducidad de la concesión, así como las consecuencias de la misma, conforme á lo prescrito en la ley general de obras públicas y reglamento para su ejecución.

Art. 24. Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaración de utilidad pública, se seguirán los trámites prescritos por la ley general de obras públicas y su reglamento para la referida aplicación.

Aprobada por Real orden de 20 de Agosto de 1883.—GAMAZO.

Ilmo. Sr.: Por falta de condiciones de los dos aspirantes presentados, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto declarar terminado el periodo de traslación á la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español

de la Universidad Central, y que se anuncie á concurso según las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Dirección general de Administración militar para que disponga que por la Intendencia del distrito de las Provincias Vascongadas se contrate sin las formalidades de remate público el suministro á precios fijos de subsistencias militares en Durango, bajo las mismas condiciones y precios que rigieron en las dos subastas intentadas sin éxito.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe militar del cuerpo de Seguridad de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, á D. José Oliver y Vidal, Coronel graduado, Teniente Coronel de Ejército, Capitán del décimo cuarto tercio de la Guardia civil.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Pío Gullón.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio López de Ochoa y Venegas, Inspector general de Telégrafos, Jefe de la Sección en la Dirección general de Correos y Telégrafos, por haber cumplido la edad de 65 años y hallarse comprendido en el caso previsto por el art. 18 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Pío Gullón.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por esa Dirección general se adopten las providencias necesarias á fin de que los empleados electos para la Cárcel Modelo de Madrid puedan tomar posesión de sus cargos el día 20 de Setiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1883.

GULLÓN.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de Marina trasladó al de la Gobernación en 20 de Julio último la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió al Presidente de la Junta superior consultiva de Marina:

«El Presidente del Consejo de Estado, con fecha 9 de Octubre del año último, me remitió dictamen de aquella elevada Corporación, fecha 27 del mes anterior, que dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Enero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayudante de máquina eventual Antonio López, empleado en el taller de maquinaria del Departamento del Ferrocarril, en solicitud de que á los de su clase se les considere comprendidos en el núm. 4.º del art. 90 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, y exentos por consiguiente del servicio militar.

Fúndase esta pretensión en que por Real orden de 6 de Junio del año próximo pasado se dispuso que los que sirven plazas en la Armada con carácter eventual no están comprendidos en el citado artículo, cuya disposición es perjudicial á la referida clase, que está sujeta á las

Ordenanzas y expuesta á sufrir las penalidades de una campaña militar, y porque además haría desaparecer á los Ayudantes de máquina, toda vez que se les priva del aliciente de la exención del servicio: en que estando exentos los cuerpos auxiliares de Escribientes, Practicantes y otros, debieran estarlo también los mencionados Ayudantes; y en que si bien no tienen el compromiso de servir un tiempo determinado, pudiera sujetárseles al servicio militar por el tiempo que les faltara para el completo de la campaña, si no lo hubiesen completado en los buques ó Arsenales.

Al cursar esta instancia, informa el Capitán general del Departamento que aunque por la ley de 1878 tiene derecho el interesado á lo que pretende, después de la citada Real orden sería necesario una declaración nueva para considerar á la clase de Ayudantes cubriendo plaza; añadiendo que siendo precisos en los buques de guerra, hay necesidad de tener garantía que asegure el que puede disponerse de ellos, de los cuales han de salir, aunque no exclusivamente, las clases superiores del cuerpo de Maquinistas; por cuyas razones opina que pudiera accederse á la solicitud del recurrente.

La Sección de Ingenieros informa á su vez que la Real orden de 6 de Junio de 1881 no ha alterado en nada los derechos de los Ayudantes eventuales de máquina respecto de la exención de que se trata, y que por consiguiente no ha irrogado perjuicios: que tampoco hay en ella falta de equidad, pues no goza de tal exención la Maestranza eventual á que los Ayudantes corresponden: que no parece probable la desaparición de esta clase ni que se resienta el servicio por esta causa, que con arreglo á las disposiciones vigentes no pueden eximirse de servicio, pues no constituyendo clase militar no están comprendidos en la exención que á ésta se refiere; y que por tanto debe desestimarse la instancia.

La Junta superior consultiva de Marina se halla conforme con el anterior dictamen.

Vistos los antecedentes relacionados:

Considerando que si bien por el reglamento orgánico del cuerpo de Maquinistas de la Armada los Ayudantes de máquina formaban parte del mencionado cuerpo, se dispuso por orden de 17 de Julio de 1874 que en lo sucesivo dejaran de pertenecer á él: que se les denominara Ayudantes eventuales, disfrutando embarcados el sueldo que antes tenían: que desembarcados formasen parte de la Maestranza con el jornal correspondiente á su oficio, quedando sujetos al reglamento de la referida Maestranza; y que continuaran hasta su ascenso con los derechos que les concede el reglamento de 1863:

Considerando que el art. 90 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, en su párrafo cuarto, declara exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos por cuenta de su cupo respectivo si les tocara la suerte de soldados, entre otros, los Ayudantes de máquina, esta disposición no es aplicable á los Ayudantes eventuales, como tampoco la Real orden de 15 de Noviembre del citado año de 1878, porque tales disposiciones se refieren únicamente á los Ayudantes que antes pertenecían al cuerpo de Maquinistas y estaban comprendidos en el reglamento del mismo cuerpo, mas no á los Ayudantes eventuales que no forman parte de él, se rigen por el reglamento de la Maestranza prestando servicios en los Arsenales sin pertenecer á la dotación de los buques de la Armada, ni constituir clase militar que es á la que la excepción comprende;

El Consejo es de dictamen que procede desestimar la instancia del Ayudante de máquina eventual Antonio López.

También opina el Consejo que para evitar en lo sucesivo pretensiones análogas á la que ha dado origen á este expediente convendría que por el Ministerio de Marina se significara al de Gobernación cuáles son los individuos de la dotación de los buques de la Armada que deben ser considerados como clases militares á los efectos del párrafo cuarto, art. 90 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Y habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo expuesto, se ha servido resolver de conformidad en todas sus partes con el preinserto dictamen del Consejo; debiendo manifestarle que habiéndose igualmente conformado S. M. con lo opinado por esa Junta en 30 de Junio último sobre cuáles son las clases que deben ser consideradas como militares, se ha servido declarar que lo son, para los efectos del expresado párrafo cuarto del art. 90 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, las siguientes: Oficiales generales, Jefes, Oficiales, Guardias marinas, Alumnos de las Escuelas y Academias de los cuerpos general de la Armada, Artillería, Ingenieros é Infantería, Maquinistas, Contramaestres, Condestables, sargentos é individuos de tropa y marinería que estén en servicio, incluso los cabos de mar de los puertos, así como toda la Maestranza permanente; y en los cuerpos político-militares los Oficiales generales, Jefes, Oficiales, Guarda-almacenes y

Alumnos de Administración, interin permanezcan en las Academias; los Practicantes de Sanidad con nombramiento, los funcionarios que pertenezcan á los cuerpos Jurídico y Eclesiástico de la Armada, siendo condición precisa que tengan Real despacho; y por último, los Escribientes de la Armada incluidos en plantilla que tengan nombramiento de tales.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1883.

El Subsecretario,
Tirso Rodríguez.

Señor....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda suprimida en la isla de Cuba la Comisión especial agronómica creada por mi Real decreto de 14 de Julio de 1882.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en atención á quedar suprimida por Real decreto de esta fecha la Comisión agronómica creada en la isla de Cuba por el de 14 de Julio de 1882,

Vengo en declarar cesante del cargo de Consejero superior de Agricultura de dicha isla, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Alvaro Reinoso; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. Serafin Martín Alvarez, representado por el Licenciado D. Nicolás Aravaca y Vázquez, y la Administración del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, coadyuvada por D. Luis Barragán, á quien representa el Licenciado D. Luis Rentero y Rentero, sobre revocación de la Real orden de 6 de Setiembre de 1880, relativa á la concesión de la mina *La Castellana*, en términos de Villanueva de la Reina, provincia de Jaén:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 23 de Marzo de 1877, presentó D. Luis Barragán una instancia al Gobernador de la provincia de Jaén solicitando la concesión de 32 pertenencias de mineral plomizo y cobrizo, con el nombre de *La Castellana*, en término de Villanueva de la Reina, paraje llamado Arroyo de la Peregrina, en la dehesa de la Nava, lindante al Sur con la huerta llamada del Gato y dehesilla de los herederos de D. Inocente Ruiz; al Norte con Sales de Galiorda y dehesa de Gogogil; al Poniente con la dehesa de Fiscalajo, y á Mediodía con el baldío de Villanueva, señalando como punto de partida un mojón de un metro de altura, que dista del Arroyo de la Peregrina 25 metros; desde el mismo mojón se dirige una visual á la casa del Nacional, situada en dicho baldío; á partir de dicho mojón se medirán á Saliente 450 metros en dirección al criadero, colocando la primera estaca; desde el mismo mojón al Poniente 350 metros, colocando la segunda estaca; desde el antedicho punto de partida, en dirección al Norte, 250 metros, y se colocará la tercera estaca, y á partir del mojón base de partida, y en la propia dirección del criadero, 150 metros, y se colocará la cuarta estaca; con lo cual queda formado el perímetro de las 32 pertenencias que se solicitan:

Que en 20 de Abril siguiente, D. Serafin Martín Alvarez, vecino de Bailén, solicitó asimismo del Gobernador de la provincia la concesión de 37 pertenencias mineras de mineral plomizo bajo el nombre de *Me gusta*, en términos de Villanueva de la Reina y Baños de la Encina, sitios llamados Nava de Andújar y dehesilla de los herederos de D. Inocente Ruiz; fijando detalladamente los linderos y mojones que debían colocarse para la designación, y haciendo presente que, habiendo visto anunciado en el *Boletín oficial* correspondiente al 5 de Abril un registro con el nombre de *La Castellana*, en el mismo paraje en que de-

seaba adquirir las pertenencias solicitadas, pedía se considerase este registro como denuncia del referido de *La Castellana*, incoado por D. Luis Barragán, para el caso en que ocupe parte del terreno pedido, en atención á los grandes defectos de que adolece su designación, la no fijeza de su punto de partida y la completa inexactitud de sus linderos:

Que contra esta solicitud se presentó oposición por D. Luis Barragán, como denunciador del registro *La Castellana*, y por la representación de D. Juan Gil Espinosa, como dueño de la finca de regadío llamada Huerta del Gato, comprendida en la designación de la mina *Me gusta*, acordando el Gobernador de la provincia, en 19 de Mayo, la cancelación del registro *Me gusta*, en atención á que el punto de partida está dentro de la Huerta del Gato, propiedad de D. Juan Gil, que se opuso á la concesión dentro del término legal:

Que contra este acuerdo presentó recurso de alzada D. Serafin Martín Alvarez; y pasado á informe de la Comisión provincial, de conformidad con el sentir de ésta, resolvió el Gobernador, en 17 de Julio siguiente, dejar sin efecto el recurso de alzada, así como también la solicitud de registro, archivándose el expediente:

Que elevada solicitud por D. Serafin Martín Alvarez al Ministro de Fomento pidiendo se revocase la providencia del Gobernador de Jaén, y que siguiese su curso el registro *Me gusta*, de acuerdo con la opinión de la Junta superior facultativa de Minería, se dictó la Real orden de 29 de Noviembre de 1879, por la que se revoca la providencia del Gobernador de Jaén de 19 de Mayo, y se manda devolver al mismo el expediente, para que, con arreglo al párrafo tercero del art. 75 del Reglamento, practique las diligencias necesarias, y resuelva ante todo si el terreno á que aspira el registro *Me gusta* comprende todo ó parte del pretendido por el titulado *La Castellana*, y si pueden subsistir ambos; ó en caso contrario, cuál de ellos ha de prevalecer, continuándose después la tramitación con arreglo á la legislación vigente:

Que puesto de nuevo en curso el expediente á virtud de esta Real orden, levantado un plano de reconocimiento y deslinde de los registros pedidos, resulta que el registro *Me gusta* tenía 10 pertenencias libres en su extremidad Nordeste del terreno comprendido en la demarcación del registro *La Castellana*, pudiendo, por lo tanto, vivir con dicho número independientemente del resultado que obtengan las protestas formuladas contra la demarcación de aquella mina:

Que al mismo tiempo continuaba la tramitación del expediente de la mina *La Castellana*, en el que desestimadas las oposiciones hechas á la misma por el dueño de la finca Huerta del Gato, y por los de los registros posteriores *Peregrina* y *Precaución*, por acuerdo del Gobernador, mandó que por los Ingenieros se procediese á hacer la demarcación de la citada mina:

Que en 27 de Diciembre de 1877, constituido el Ingeniero en el terreno de la *Peregrina*, dehesa de la Nava, para verificar el reconocimiento y deslinde de las 32 pertenencias solicitadas para la mina *La Castellana*, presentó D. Serafin Martín Alvarez, interesado en el registro *Me gusta*, para protestar contra la demarcación, fundándose en la indeterminación del punto de partida designado y en la inexactitud de los linderos; pero el Ingeniero, después de examinar el terreno y hallar que constaba claramente designado el punto de partida, que los linderos resultaban completamente exactos contra lo que aseguraba el registrador de la mina *Me gusta*, y que además existía terreno franco, procedió á verificar la demarcación de las 32 pertenencias solicitadas por *La Castellana*:

Que D. Serafin Martín Alvarez formuló oposición ante el Gobernador de la provincia contra la demarcación practicada solicitando que se declarase la nulidad de la misma, ó en caso contrario se tuviera por interpuesto el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento; y pasada la solicitud á informe de la Comisión provincial, el Gobernador, de conformidad con el dictamen dado por ésta, acordó en 10 de Junio aprobar la demarcación hecha de la mina *La Castellana*, desestimándose las oposiciones de los dueños de los registros denuncias *Me gusta*, *Peregrina* y *Precaución*, pudiendo, sin embargo, continuar la tramitación del primero para obtener las 10 pertenencias que quedan libres en la parte Noroeste de *La Castellana*, extendiéndole al dueño de este registro el correspondiente título de propiedad, y dando curso á la apelación interpuesta subsidiariamente por D. Serafin Martín Alvarez, interesado en el registro *Me gusta*:

Que elevado el expediente á la Superioridad y unidos al mismo varios antecedentes y documentos pedidos por la Junta superior facultativa de Minería, entre ellos un nuevo plano del reconocimiento y deslinde practicado entre el registro denuncia *Me gusta* y la mina *La Castellana*, se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 6 de Setiembre de 1880, por la que, de acuerdo con el dictamen de la Junta superior facultativa de Minería, se confirma el acuerdo apelado del Gobernador de Jaén de 10 de Junio de 1880, que aprueba la demarcación dada al registro *La Castellana*, cuyo expediente deberá ultimarse en forma legal:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa, en 28 de Noviembre siguiente, el Licenciado D. Nicolás Aravaca y Vázquez, en nombre de D. Serafin Martín Alvarez, que, declarada procedente, amplió después solicitando se declarase sin ningún valor ni efecto el registro *La Castellana* por la indeterminación de sus límites y falta de precisa fijación del punto de partida, y subsistente el de la mina *Me gusta*, que reúne todas las condiciones que exigen la Ley y el Reglamento para su ejecución, acompañando á su escrito un plano de demarcación de las minas *La Castellana* y *Me gusta*, y una carta dictamen de un Ingeniero de Minas, relativa á la demarcación de las indicadas:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se absolviese de la misma á la Administra-

ción y se declarase firme y subsistente la Real orden impugnada:

Que habida por contestada la demanda por Mi Fiscal, la Sección acordó se notificase la existencia de este pleito á D. Luis Barragán, para que si le conviniera se mostrase parte en el mismo en el término de 30 días, y personado á nombre del mismo el Licenciado D. Luis Rentero, emplazado para que contestase la demanda, solicitó, de conformidad con Mi Fiscal, se absolviese á la Administración de la demanda, declarando válido el registro minero La Castellana, por llenar las condiciones exigidas por la Ley y Reglamento vigentes:

Visto el art. 29 del Reglamento de 24 de Junio de 1869 para la ejecución de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, según el cual las solicitudes de investigación y de registro deben hacerse con arreglo al modelo núm. 2, que dice así: «se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificación.»

Visto el art. 15 del Decreto-Ley estableciendo las bases generales para la nueva Legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868, en el que se dispone que para obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesión que se solicite:

Visto el art. 16 de la misma Ley, por el que la prioridad en la presentación de la solicitud, da derecho preferente, á no tratarse de sustancias de la segunda Sección, en las que el dueño será siempre preferido si se compromete á explotarlas en el plazo que la Administración le marque y no exceda de 30 días:

Considerando que es evidente la prioridad del registro La Castellana sobre el titulado Me gusta, por cuanto el primero, según resulta del expediente, se hizo con fecha de 23 de Marzo de 1877 y el segundo en 30 de Abril siguiente, circunstancia que ha servido de fundamento á la declaración en favor del primero:

Considerando que la oposición que se hace á la subsistencia de este registro por D. Serafín Martín Alvarez, consiste en que son indeterminados sus límites, y en que no se ha fijado con precisión el punto de partida para la demarcación del terreno solicitado:

Considerando que el punto de partida marcado por el denunciador de la mina La Castellana, es un mojón de un metro de altura que dista del Arroyo de la Peregrina 25 metros al Naciente y desde el mismo mojón se dirige una visual á la casa denominada del Nacional, situada en el baldío de Villanueva, y si alguna indeterminación hubiera en el señalamiento de dicho punto de partida, quedó desvanecida por haberse acreditado que el mojón señalado es el único que existe en el terreno á que se hizo referencia:

Considerando que del reconocimiento y deslinde practicados oficialmente con citación del interesado en el registro Me gusta y plano al efecto formado, resulta que fueron designados con claridad el punto de partida y los linderos por el registrador de La Castellana:

Considerando que el plano mandado formar por el recurrente, y la carta del Ingeniero que con la demanda se han presentado, no pueden desvirtuar lo que oficialmente se ha acreditado en el expediente;

Y considerando, por lo tanto, que carece de fundamento la oposición hecha á la Real orden impugnada, que aparece conforme con las disposiciones vigentes en la materia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Manuel Colmeiro, Presidente accidental; Don Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, Don Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó y D. Pedro Sánchez Mora,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta contra la Real orden de 6 de Setiembre de 1880, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCION PRIMERA.

Relación de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general, recaídos en las fechas que se dirán, ó por Reales órdenes que los confirman, con expresión del acreedor primitivo; personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad; cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 3 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.

NEGOCIADO 2.º

Número 1.256 del expediente.—Acreedor el Ayuntamiento de Jumilla; reclamante el que era apoderado D. Agustín María Caro: crédito de 4.203.766 rs. 25 cénts. por suministros anteriores á 1828. Caducado por acuerdo de la Dirección general de 18 de Julio de 1883.

Núm. 1.654 del id.—Idem el de Torrontera; reclamante D. Buenaventura Ramos: crédito de 4.117 rs. 30 mrs. por suministros de id. id. Caducado por la misma por acuerdo de igual fecha.

Núm. 956 del id.—Idem de Liator; reclamante el mismo: crédito 30.966 rs. 51 cénts. por suministros de id. id. Caducado por la misma por acuerdo de igual fecha.

Núm. 957 del id.—Idem de Ossa de Montiel; reclamante el mismo: crédito en metálico y en especies por suministros de id. id. Caducado por la misma por acuerdo de igual fecha.

Núm. 973 del id.—Idem de Viveros; reclamante el mismo crédito en metálico y en especies por suministros de id. id. Caducado por la misma por acuerdo de igual fecha.

Núm. 1.530 del id.—Doña Mariana Gabarró y Llimona; reclamante D. Ramón López Borreguero: crédito de 845.964 rs. por suministros de id. id. Caducado por la misma por acuerdo de igual fecha.

Núm. 1.390 del id.—El Cabildo Catedral de Murcia; reclamantes varios apoderados: crédito de 3.463.749 rs. 26 mrs. por suministros de id. id. Caducado por la misma por acuerdo de 28 de Julio de 1883.

NEGOCIADO 3.º

Número 1.644 del expediente.—Acreedor primitivo D. Julián Higuera Matos; reclamantes D. Antonio Fontanals y D. Jacinto Rufino Pérez: proceda el crédito del ramo de préstamos: su importe rs. vn. 200.000. Por Real orden de 29 de Junio de 1883 se desestima el recurso de alzada interpuesto, y se confirma el acuerdo de caducidad dictado por esta Dirección general.

Núm. 690 de 66 y 3.964 del id.—Acreedor primitivo beneficio tercero fundado en la parroquia de Santa María del Mar de Barcelona; apoderados D. Salustiano Sánchez, D. Tomás Guardia, Pedro P. Rodríguez, D. José Gómez y Gómez y Doña Mariana Barbajosa: procede el crédito del ramo de obras pías: su importe rs. vn. 34.512 93 cénts. Por Real orden de 29 de Junio de 1883 se desestima el recurso de alzada interpuesto, y se confirma el acuerdo de caducidad dictado por esta Dirección general.

Núm. 3.928 de 77 del id.—Acreedor primitivo varias fundaciones instituidas en la villa de Carmena; apoderado Don Juan José de Yeste: procede el crédito del ramo de bienes secularizados: su importe rs. vn. 23.491 20 cénts. con todos sus intereses. Por Real orden de 31 de Mayo de 1883 se desestima el recurso de alzada interpuesto, y se confirma el acuerdo de caducidad dictado por la suprimida Junta de la Deuda pública.

Núm. 110 de 63 del id.—Acreedor primitivo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, como patrono de la obra pía de la canonización de la Beata María Ana de Jesús: apoderado D. Juan Calvo. Procede el crédito del ramo de documentos antiguos no recogidos. Su importe rs. vn. 345.758 14 cénts. Por Real orden de 31 de Mayo de 1883 se desestima el recurso de alzada interpuesto, y se confirma el acuerdo de caducidad dictado por esta Dirección general.

NEGOCIADO 4.º

Expediente núm. 23.534 de la Deuda del personal.—D. Juan Antonio Jiménez, Presbítero del orden de Trinitarios calzados del convento de la Rambla, Córdoba: resto del crédito de 7.150 reales; reclamante D. Santiago Esteban. Por acuerdo de la Dirección general, fecha 21 de Julio del corriente año, se declara la caducidad del expresado resto de crédito, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 24.505 de id. id.—Doña Agueda González, religiosa exclaustrada del convento de Santa Clara de Fregenal, Badajoz: crédito 13.561 rs. 52 cénts.; reclamante D. Manuel María Lozano. Por acuerdo de 28 de igual mes se declara la caducidad del expresado crédito, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1868 y 13 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Idem núm. 45.723 de id. id.—D. Domingo Pegullá, Cura de Arausa, Urgel: crédito 38.828 rs.; reclamante D. José Zapatero. Por Real orden de 29 de Junio del corriente año se desestima el recurso de alzada interpuesto por dicho apoderado, y en su virtud se declara firme y subsistente el acuerdo de caducidad que dictara la suprimida Junta de la Deuda en sesión de 16 de Diciembre de 1879.

NEGOCIADO 7.º

Expediente núm. 6.864 de 1875.—Acreedor primitivo vínculos fundados por D. Francisco Gutiérrez Franco en Medina de las Torres. Reclamante D. Norberto García Lara: lámina de Deuda sin interés, núm. 5.535, de 1.525 rs. con 2 mrs.: otra lámina de Deuda sin interés, núm. 61.382, de rs. vn. 90, expedidas las dos á favor de los vínculos que en expresado pueblo de Medina de las Torres fundó el indicado Sr. D. Francisco Gutiérrez Franco. Caducados los capitales de las dos láminas por acuerdo de la Dirección general de 21 de Julio de 1883, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 31 de Julio de 1883.—El Subdirector primero, Ignacio Martín Esperanza.—V.º B.º.—El Director general, Ferratges.

Resultado de la subasta verificada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA del 21 del corriente.

Tipo medio fijado para esta subasta: 90 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Pesetas. Includes entries for D. Antonio Alonso and D. Manuel Guardia.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo, Pesetas. Includes entries for D. Antonio Alonso and D. Manuel Guardia.

Madrid 31 de Agosto de 1883.—El Director general, A. Ferratges.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.825.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1868 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Large table with columns: NÚMERO de Orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mds. Lists various provinces like GUADALAJARA, HUESCA, MADRID and their respective municipalities and dates.

(Signe de la pág. 607.)

Signe el ESCALAFÓN DEL CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.—(Véase la Gaceta de ayer.)

Núm.	NOMBRES.	NATURALEZA.		FECHA DE SU NACIMIENTO.			FECHA DEL INGRESO EN EL CUERPO.			SITUACIÓN en que se encuentran.	SERVICIO á que están afectos.	HONORES Y CONDECORACIONES.
		Pueblo.	Provincia.	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.			
40	D. Mariano Corderera y Ponán	Huesca	Huesca	6	Diciembre	1846	4.º	Octubre	1868	Al servicio del Estado	Esuela especial del Cuerpo.	Caballero de Carlos III.
41	D. Vicente Rodríguez Intini	Madrid	Madrid	29	Julio	1846	4.º	Octubre	1868	Idem	Idem	Idem
42	D. Rafael Leventfeld y Garcia	Sevilla	Sevilla	3	Febrero	1848	4.º	Octubre	1868	Al servicio de Corporación	Ayuntamiento de Vélz Rubio.	Idem
43	D. Mateo Benito Lapena	Valladolid	Valladolid	21	Setiembre	1845	4.º	Octubre	1868	Al servicio de Corporación	Provincia de Valladolid	Idem
44	D. Juan Malverti y Rigo	Palma	Baleares	8	Abril	1844	4.º	Octubre	1868	Al servicio del Estado	Puerto de Palma de Maiorca.	Idem
45	D. Juan Alonso Milán	Madrid	Baleares	25	Noviembre	1848	4.º	Octubre	1868	Idem	División del ferrocarril de Madrid.	Idem
46	D. Honorato Manera y Bruyol	Monturri	Baleares	22	Marzo	1848	4.º	Octubre	1868	Idem	Provincia de Baleares.	Idem
47	D. Recaredo Ubagón y Vedia	Madrid	Madrid	3	Enero	1848	4.º	Octubre	1868	Idem	Ministerio de Fomento	Idem
48	D. Alfredo Alvarez Cascos	Luarca	Oviedo	12	Setiembre	1849	4.º	Octubre	1868	Idem	Provincia de Oviedo	Idem
49	D. Vicente Gascá y Meus	Paracuellos Rivera	Zaragoza	15	Abril	1843	4.º	Octubre	1868	Idem	Idem de Zaragoza	Idem
50	D. Francisco de Federico y Martinez	Madrid	Madrid	15	Abril	1846	4.º	Octubre	1868	Idem	División del ferrocarril del Norte.	Idem
51	D. Juan Alvarez Antón	Valdestillas	Valladolid	4.º	Junio	1843	4.º	Octubre	1868	Idem	Idem id. id.	Idem
52	D. Fermín Bolo y Aguirre	Madrid	Madrid	15	Octubre	1843	4.º	Octubre	1868	Al servicio de empresa	Ferrocarril de Zafra a Huelva.	Idem
53	D. Guillermo Petit y Ulloa	Arroyo del Puerto	Caceres	23	Junio	1846	4.º	Octubre	1868	Idem	Provincia de Cáceres	Idem
54	D. Vicente Garciní y Pastor	Madrid	Madrid	26	Enero	1848	4.º	Octubre	1869	Idem	Esuela especial del Cuerpo.	Idem
55	D. Pedro Nolasco de Soto y Colom	Sevilla	Sevilla	20	Enero	1848	4.º	Octubre	1869	Al servicio de Corporación	Diputación provincial de Huelva.	Caballero de Carlos III.
56	D. Alberto Bosch y Fustequezas	Tortosa	Tarragona	6	Diciembre	1849	4.º	Octubre	1869	Excedente	Diputado á Cortes.	Idem
57	D. Jenaro Checa y Riquarte	Molina de Aragón	Guadalajara	6	Julio	1846	4.º	Octubre	1869	Al servicio de Corporación	Idem	Idem
58	D. Francisco Paradela y Gestal	Havana	Cuba	46	Julio	1846	4.º	Octubre	1869	Baja temporal por enfermo	Idem	Idem
59	D. Fernando Alonso y Millán	Madrid	Madrid	15	Diciembre	1848	4.º	Octubre	1869	Al servicio de Corporación	Diputación de Zaragoza.	Idem
60	D. Saturnino Bellido y Diaz	Abitas	Navarra	29	Noviembre	1840	4.º	Octubre	1869	Idem	Ayuntamiento de Liedio.	Idem
61	D. Rafael de Mazarredo y Tamarit	Valencia	Valencia	44	Diciembre	1845	4.º	Octubre	1869	Espera plaza de numero	Junta de obras del puerto de Tarragona.	Comendador de Isabel la Católica. Caballero de Carlos III.
62	D. Joaquín Pano y Ruata	Monzon	Huesca	3	Abril	1849	4.º	Octubre	1869	Al servicio del Estado	Idem	Idem
63	D. Gonzalo Moragas y Barret	Barcelona	Barcelona	26	Diciembre	1847	4.º	Octubre	1869	Al servicio de contrata	Provincia de Huesca	Idem
64	D. Julio Valdés y Humarán	Cádiz	Cádiz	31	Julio	1849	4.º	Octubre	1869	Al servicio de Corporación	Contratista D. Cecilio Oriol.	Idem
65	D. Luis de Molini y Ulibarri	Requena	Valencia	30	Enero	1848	4.º	Octubre	1869	Al servicio del Estado	Junta de obras del puerto de Barcelona.	Idem
66	D. Ledá Domereq y Alzua	San Sebastián	Guipuzcoa	40	Abril	1845	4.º	Octubre	1869	Al servicio de Corporación	División del ferrocarril de Sevilla	Idem
67	D. Eulogio Ledo Salgado	Monforte	Lugo	21	Julio	1847	4.º	Octubre	1869	Al servicio del Estado	Diputación de Orense.	Idem
68	D. Teodosio Alonso Pesquera	Valladolid	Valladolid	41	Enero	1846	4.º	Octubre	1869	Al servicio de contrata	Provincia de Pontevedra.	Idem
69	D. Manuel López Martín	Santa María de Nueva	Segovia	31	Diciembre	1844	4.º	Octubre	1869	Al servicio de Corporación	Contratista D. Eusebio Alonso.	Idem
70	D. José Valcárcel y del Castillo	Galempgar	Madrid	22	Enero	1846	4.º	Octubre	1868	Idem	Junta de obras del puerto de Málaga	Idem
71	D. Raimundo Camarubi y Escudero	Pamplona	Navarra	15	Marzo	1846	4.º	Octubre	1869	Idem	Diputación de Sevilla.	Idem
72	D. Manuel Lois y Cabanas	Sarriá	Lugo	42	Noviembre	1843	4.º	Octubre	1869	Idem	División del ferrocarril del Este	Idem
73	D. Baldomero Donnet y Pareja	Madridijos	Toledo	29	Octubre	1841	4.º	Octubre	1869	Supernumerario	Provincia de Lugo	Idem
74	D. Alejandro Rubio y Ferrer	Villafraña Panadés	Barcelona	20	Febrero	1846	4.º	Octubre	1869	Al servicio del Estado	Ministerio de Ultramar	Idem
75	Ilmo. Sr. D. Andrés Caballero y Muguero	Madrid	Madrid	29	Abril	1849	6.º	Junio	1871	Excedente	Provincia de Barcelona.	Idem
76	D. Eduardo Peralta y Méndez	Madrid	Madrid	25	Abril	1849	4.º	Octubre	1870	Al servicio de empresa	Diputado á Cortes.	Idem
77	D. Manuel Rivera y Romero	Ugijar	Granada	25	Marzo	1845	6.º	Junio	1871	Al servicio del Estado	Compañía del ferrocarril del Mediodía.	Idem
78	D. José Pujals y Ruell	Habana	Cuba	48	Setiembre	1844	4.º	Octubre	1870	Al servicio de Ultramar	Provincia de Valencia	Idem
79	D. Amós Salvador y Rodríguez	Logroño	Logroño	27	Marzo	1845	4.º	Octubre	1870	Al servicio de Corporación	Islas Filipinas	Idem
80	D. Antonio Sastre y Sureda	Palma	Baleares	31	Setiembre	1842	4.º	Octubre	1870	Al servicio del Estado	Diputación de Logroño	Idem
81	D. Sebastián Martínez Risco	Castro-Candela	Orense	45	Octubre	1844	4.º	Octubre	1870	Idem	Provincia de Baleares	Idem
82	D. Francisco García Zamora	Solar	Granada	5	Setiembre	1844	4.º	Octubre	1870	Idem	Idem de Orense.	Idem
83	D. José Villanova y Campos	Barcelona	Barcelona	24	Noviembre	1849	4.º	Octubre	1871	Idem	Idem de Sevilla.	Idem
84	D. Vicente Ruiz y Martín	Madrid	Madrid	28	Setiembre	1851	4.º	Octubre	1871	Al servicio de empresa	Idem de Oviedo.	Idem
85	D. Julian Fernández Argente	Madrid	Madrid	31	Mayo	1843	4.º	Octubre	1870	Baja temporal por enfermo	Compañía del ferrocarril del Mediodía.	Idem
86	D. Manuel López Bayo	Sevilla	Sevilla	42	Agosto	1847	4.º	Octubre	1871	Con licencia ilimitada	Idem	Idem
87	D. Manuel González y Martí	Madrid	Madrid	15	Junio	1844	4.º	Octubre	1871	Al servicio del Estado	Provincia de Cuenca	Idem
88	D. Enrique Fernández Villaverde	Madrid	Madrid	8	Setiembre	1852	4.º	Octubre	1871	Idem	División del ferrocarril de Madrid.	Caballero hospitalario é individuo de la Sociedad Económica Matritense.
89	D. Luis Martí y Correa	Gerona	Gerona	7	Mayo	1851	4.º	Noviembre	1871	Al servicio de empresa	Compañía del ferrocarril del Noroeste	Idem
90	D. Plácido García Herreros	Madrid	Madrid	20	Abril	1849	4.º	Noviembre	1871	Al servicio del Estado	Junta consultiva del ramo	Idem
91	D. Luis Marin y Diz	Madrid	Madrid	31	Agosto	1849	4.º	Noviembre	1871	Espera plaza de numero	Idem	Idem
92	D. José Sánchez y Sánchez	Madrid	Madrid	14	Diciembre	1844	4.º	Noviembre	1871	Al servicio del Estado	Idem	Idem
93	D. Ricardo Aguilera y Paz	Málaga	Málaga	20	Diciembre	1847	4.º	Noviembre	1871	Idem	Provincia de Santander	Idem
94	D. Enrique Cardenal y de las Peñas	Alicante	Alicante	26	Setiembre	1850	4.º	Noviembre	1871	Idem	Idem de Madrid.	Idem
95	D. Ricardo Iborra y Montllor	Beniloba	Alicante	14	Marzo	1846	4.º	Noviembre	1871	Idem	División hidrográfica de Valencia.	Idem
96	D. Luis Ferrater y Sarrion	Sta. Col. de Queralt	Tarragona	21	Julio	1848	20	Setiembre	1872	Idem	Provincia de Barcelona.	Idem
97	D. José Guijuelmo y Aguado	Palencia	Palencia	4	Febrero	1850	18	Noviembre	1876	Al servicio del Estado	Junta consultiva del ramo	Idem
98	D. Fausto Elio y Vidarte	Coruña	Coruña	22	Mayo	1848	18	Noviembre	1876	Idem	Idem id. id.	Idem
99	D. Fermín Maso de Zúñiga	Badajoz	Badajoz	24	Octubre	1849	18	Noviembre	1876	Idem	Provincia de Logroño	Idem
100	D. Manuel Bofill y Martorell	Barcelona	Barcelona	24	Diciembre	1849	18	Noviembre	1876	Al servicio de empresa	Varsadero del puerto de Barcelona.	Idem
101	D. Luis Rivas y Casanovas	Barcelona	Barcelona	29	Mayo	1849	18	Noviembre	1876	Al servicio de contrata	Contratista D. Ramón Miralles.	Idem
102	D. Fernando García Arenal	Madrid	Madrid	29	Octubre	1850	18	Noviembre	1876	Al servicio de Corporación	Junta de obras del puerto de Gijón.	Idem
103	D. Francisco Hernández de Tejada	Madrid	Madrid	24	Noviembre	1850	18	Noviembre	1876	Al servicio del Estado	Idem	Idem
104	D. Juan Ramón Aguilar	Ubeda	Jaén	4	Abril	1848	18	Noviembre	1876	Idem	Idem id. id.	Idem

(Se continuará.)

Table with columns: NUMERO de Orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mds.

Madrid 14 de Junio de 1883.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Banco de España.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito y extractos de inscripción de acciones de este Banco...

- Depósito intrasmisible de alhajas, núm. 2.154, expedido en 9 de Julio de 1880. Idem id. id., núm. 2.441, expedido en 10 de Noviembre de 1880. Idem id. de efectos, núm. 14.651, expedido en 15 de Enero de 1882.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real o de 23 del actual, la licitación pública para contratar la conducción del correo...

- 1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Lugo y León... 2.º El tipo máximo para el remate será el de 6.000 pesetas anuales.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta...

del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente...

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores...

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación...

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villafranca del Bierzo y Becerreá, de las provincias de León y Lugo respectivamente.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Villafranca del Bierzo á Becerreá... 2.º La distancia de 60 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas...

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes...

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las Tesorerías de Hacienda de León ó Lugo.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio...

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta...

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta...

11.º Las exenciones del costo de los portazgos, pontazgos ó barrajés que corresponden al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo décimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos...

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura...

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura...

17.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Lugo.

18.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

19.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta...

20.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores...

nes del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Agosto de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 del actual, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Becerreá y Lugo se verificará por el orden y detalle siguientes...

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo y por los demás medios acostumbrados...

2.º El tipo máximo para el remate será el de 4.800 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta...

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio...

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto...

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Becerreá á Lugo y viceversa por el precio de... pesetas anuales...

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor...

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores...

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación...

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta...

11.º Las exenciones del costo de los portazgos, pontazgos ó barrajés que corresponden al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo décimo del art. 46 del pliego de condiciones generales...

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento...

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos...

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura...

17.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Lugo.

18.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

19.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta...

20.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores...

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En el incidente de pobreza promovido en pleito de divorcio seguido en este Tribunal eclesiástico entre partes, de la una Doña Elvira Menéndez y Eloorza, representada por el Procurador D. Pedro Alises y Alcañiz y bajo la dirección del Licenciado D. Felipe Pérez Marañón, demandante, y de la otra los estrados de este Tribunal, por haber sido declarado en rebeldía D. Casimiro Tarantino y Nicolau, demandado; el Sr. Doctor D. Manuel Velasco y Ulloa, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico interino de esta M. H. Villa de Madrid y su partido, por ante mí el Notario, ha dictado el siguiente

«Fallo que debía declarar y declarar pobre en el sentido legal con todos los beneficios que le concede la ley de Enjuiciamiento civil á Doña Elvira Menéndez y Eloorza para litigar con su esposo D. Casimiro Tarantino y Nicolau en la demanda de divorcio que contra el mismo tiene intentada; entendiéndose esta declaración con la calidad de por ahora, y de reintegro si viniese á mejor fortuna.»

Publíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal; fíjese el correspondiente edicto en el sitio acostumbrado, conforme al art. 282 de la citada ley; y como establece el 283 de la misma, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Así lo mandó y firmó S. S., de todo lo cual doy fe.—Doctor Manuel Velasco y Ulloa.—Licenciado Juan Moreno González.

Juzgados militares.

DURANGO.

D. Julián Jiménez Puertas, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de San Marcial, núm. 46.

Habiéndose ausentado de esta villa el soldado de la segunda compañía de dicho batallón y regimiento Casimiro Menéndez Uría, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción cometido el día 4 del actual;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Agustín en esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Durango 22 de Agosto de 1883.—Julián Jiménez.

MADRID.

D. Federico Monleón García, Coronel, Teniente Coronel del arma de Caballería, y Fiscal permanente de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que se instruye contra el Alférez de la reserva de Madrid, núm. 4, Don Miguel Pérez López y otros por el delito de sedición, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Alférez para que en el término de 30 días comparezca en las prisiones militares de San Francisco de esta Corte á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se seguirá éste en rebeldía y será juzgado en Consejo de guerra.

Madrid 29 de Agosto de 1883.—Federico Monleón.

SAN SEBASTIÁN.

D. Manuel Díez Valencia, Capitán, Ayudante, y Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Asturias, número 31.

Habiéndose ausentado de la Corte, calle de Segovia, número 23, donde tenía su residencia, el soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento Manuel García Ledrón, natural de San Miguel (Coruña), á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole se presente á la Autoridad militar ó civil del punto donde se encuentre en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo indicado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastián 23 de Agosto de 1883.—El Fiscal, Manuel Díez.

ZARAGOZA.

D. Francisco Altabás Bardají, Alférez de la quinta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, número 19.

No habiéndose incorporado á este regimiento, donde se halla destinado, el soldado Pedro Ventura Jiménez, que se hallaba disfrutando licencia ilimitada, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Y en uso de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de Santa Engracia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Zaragoza 23 de Agosto de 1883.—El Fiscal, Francisco Altabás.

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE.

D. José Alfonso de Eguizabal y Cabanilles, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se hace saber que por el Procurador D. Jacinto Alcázar, en nombre y con poder bastante de Doña Josefa Joaquina Zamora y Peral, vecina de la Motilla del Palancar, se ha presentado en este Juzgado la oportuna demanda solicitando se declare á favor de dicha su representada el mejor derecho que tiene á la mitad reservable del vínculo regular fundado por Doña Catalina Cano y Urrea, natural que fué de Mahora y vecina de esta capital, en su testamento otorgado en ella á 20 de Junio de 1771 ante el Escribano que fué de la misma D. Francisco Javier de Vera sobre 1.200 alcaudes de terreno de la aldea de la Ohericoca, de este término, adjudicándole por consiguiente los bienes que constituyen dicha mitad reservable, y de cuya restante mitad libre, según expresa, ha dispuesto Doña Josefa Peral, como biznietita de los primeramente llamados D. Martín del Peral y Doña Juana Mongo, fundando dicho derecho la propia Doña Joaquina Zamora, también como biznietita de estos últimos; cuyas partidas sacramentales y árbol genealógico en que consta su parentesco se acompaña á la referida demanda.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los repetidos bienes para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que sea publicado el presente tercero y último edicto en la GACETA DE MADRID, prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y advirtiéndose que hasta la fecha, fuera de la repetida interesada, no se ha presentado otra alguna alegando su derecho á los expresados bienes, según así lo tengo acordado en providencia del día de ayer.

Dado en Albacete á 21 de Agosto de 1883.—José Alfonso de Eguizabal.—Por mandado de S. S., José Serna y Olivas. —X

BARCELONA.—SAN PEDRO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad con providencia proferida en méritos de los autos de quiebra de la razón social *Viuda de J. Coromina é hijos*, por el presente se convoca á junta general á los acreedores de dicha razón social para el nombramiento de síndicos, que tendrá lugar el día 17 del próximo Setiembre, á las nueve y media de su mañana, en la sala del gremio de revendedores, sita en la plaza del Pino.

Barcelona 22 de Agosto de 1883.—Manuel Trujillo, Secretario. —X-283

GANDESA.

D. Manuel Valls y Vaquer, Juez municipal Letrado de la presente ciudad, y en funciones de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del Sr. Juez propietario.

Por el presente segundo y último edicto, en méritos de expediente que en este Juzgado se sigue instado por Florencio Pellisc Ripoll, Juana Sicart Canals, Agustín Llarch Sans, Antonia Queixalós Roca, Juan Mané Queixalós y Juana Sicart Font, vecinos todos de la villa de Benisanet, representados por el Procurador D. José Meix, siendo además partes el Ministerio fiscal y los comparecidos Tomás Guimet Cot, José Antonio Alguero Costa y Juan Solé Fabregat, en representación de sus respectivas esposas Hipólita Sicart Canals, Magdalena Sicart Canals y Agustina Sicart Canals, solicitando en calidad de primos, parientes en séptimo grado, la administración de bienes abandonados, propios de los ausentes hermanos Damián y Agustín Riera Ponce de León, natural el primero del pueblo de Flix, cuyo actual paradero de ambos se ignora, y aparece fué su último domicilio conocido en la ya citada villa de Benisanet, se cita y llama á los nombrados ausentes Damián y Agustín Riera Ponce de León y á cuantos se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquellos no comparecieron, para que dentro del término de 60 días desde la inserción del presente segundo edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia comparezcan en forma ante este Juzgado; previniendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los documentos correspondientes al verificar su comparecencia.

Dado en Gandesa á 23 de Julio de 1883.—Manuel Valls.—Ante mí, Nazario Pérez. —X-283

MADRID.—PALACIO.

D. Eduardo Santana y López, Juez municipal, é interino del de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Maquieira y Landín, de esta vecindad, que ha vivido en la calle del Conde Duque, casa sin número, y en la actualidad resulta empadronado en la calle del Mesón de Paredes, piso segundo de la casa núm. 92, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de prestar la oportuna declaración en el sumario que se instruye por tentativa de hurto de un reloj á dicho Sr. Maquieira; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de Julio de 1883.—Eduardo Santana.—Por su mandado, Ramón Martínez Aguilar.

MÁLAGA.—MERCED.

D. Alberto Ripoll de Castro, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad, etc.

Por virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que se contarán desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al reo por lesiones y disparo de arma de fuego Juan Gómez Moya, de esta naturaleza y vecindad, siendo albañil, de 33 años, hijo de Juan y de María, con instrucción, cuyas demás circunstan-

cias y actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad del territorio.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á todos los dependientes que componen la policía judicial procedan á su busca y detención á esta cárcel de González Moya, caso de ser habido, poniéndolo á disposición de este Juzgado; previniendo al Moya que si no se presenta dentro del indicado término será declarado contumaz y rebelde.

Dada en la ciudad de Málaga á 15 de Julio de 1883.—Alberto Ripoll de Castro.—Por mandado de S. S. y Escribanía de Don Diego María Egea, José Moreno y Marcos.

D. Alberto Ripoll de Castro, Juez municipal, é interino del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria llamo, cito y emplazo por término de 30 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Antonio Roper Cuenca, alias La Araña, natural de Almogía, vecino de Málaga, soltero, jornalero, de 20 años, hijo de Antonio y Francisca, sin instrucción, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la pena impuesta por la Superioridad del territorio; prevenido que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y traslación á esta cárcel del referido Roper Cuenca, caso de ser habido, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 15 de Julio de 1883.—Alberto Ripoll de Castro.—Por mandado de S. S. y Escribanía de D. Diego María Egea, José Moreno y Marcos.

MEDINA-SIDONIA.

Yo el infrascripto actuario doy fe que en este Juzgado se siguió causa criminal de oficio contra otros y Juan Macho Macías, vecino de Alcalá de los Gazules, en cuya causa recayó la sentencia ejecutoria, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á Juan Macho por el delito de hurto frustrado en un año de presidio correccional, inhabilitación absoluta para cargos y derechos políticos, y sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante dicho tiempo y otro tanto más, contando desde su cumplimiento, y en las costas y gastos del juicio, sufriendo por insolvencia la prisión correspondiente: absolvemos libremente á Juan Gamero Ramírez y Salvador Guzmán, declarando que estos procedimientos no les perjudiquen en su buena opinión y fama; y sobreseamos en lo relativo á los demás; reservando su derecho á los referidos Gamero y Guzmán para que puedan ejercitarlo contra el Juan Macho Macías si lo estimaren conveniente.»

La parte dispositiva inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que sirva de notificación á Juan Gamero Ramírez, toda vez que se ignora su domicilio, pongo el presente en Medina-Sidonia á 21 de Julio de 1883.—Por el Sr. Montoya, José González.

MÉRIDA.

D. Juan de Dios Cabrera, Juez instructor de este partido. Por la presente se interesa de todas las Autoridades la busca y remisión á este Juzgado de Toribio Oviedo Yébenes, natural de Torralba de Calatrava, vecino de Madrid, de 31 años, soltero, jornalero, y se cita y llama de comparecencia al expresado Toribio Oviedo dentro del término de 10 días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, á contar desde esta publicación.

Dada en Mérida á 22 de Julio de 1883.—Juan de Dios Cabrera.—De su orden, José María Becerra.

MOGUER.

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de instrucción de esta ciudad de Moguer y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Nieves Pérez, alias Campuna, natural y vecino de esta ciudad, de 32 años de edad, de estado casado, de ejercicio del campo, y que hace tiempo regresó del presidio de cumplir condena en causa por homicidio, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que aparece esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruye por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial, y en el mio les pido y encargo que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la captura del Antonio Nieves Pérez, alias Campuna, poniéndolo caso de ser habido en las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Moguer á 17 de Julio de 1883.—Antonio de Uriarte.—Por mandado de S. S., Laureano Rave.

OLIVENZA.

D. José María Boza y Vargas, Juez instructor de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al procesado por este Juzgado y por el delito de hurto de harina Francisco Alvaro Canelas, natural de la Aldea de Santo Domingo, de esta jurisdicción,

Certifico que en mi protocolo corriente de instrumentos públicos obra el del tenor siguiente:

Número 602.—En la ciudad de Barcelona, á 7 de Agosto de 1883, reunidos en el despacho del suscrito Notario los señores que se expresan á continuación, á saber: D. Eugenio Brocca y Saguier, Ingeniero; D. Francisco Cardó y Miravent, del comercio; D. Baldomero Garriga y Cervera, fabricante; D. Ramón Leonart y Andréu, dependiente de comercio; D. Antonio Puig y Rabassa, también dependiente de comercio; D. Francisco Robert é Iyarzabal, del comercio; D. Juan Roqué y Farell, Abogado, y D. Juan Vilarrasa y Brugal, Ingeniero de Minas; el cuarto viudo, el sétimo soltero, y los demás casados, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, á excepción del segundo, que lo es de San Feliú de Llobregat, según resulta de las cédulas personales que han exhibido expedidas á su favor: la del Sr. Brocca, que es de sexta clase, en 20 de Enero último, con el número 878; la del Sr. Cardó, de novena clase, en el anterior mes de Diciembre sin expresar el día, con el núm. 4.477; la del Sr. Garriga, de séptima clase, en 10 del siguiente Febrero, con el número 2.783; la del Sr. Leonart, de la clase 10, en 22 de Abril del corriente año, con el núm. 45.768; la del Sr. Puig, de décima clase, en 5 del siguiente Mayo, con el núm. 44.201; la del Sr. Robert, de quinta clase, en 14 de Setiembre del año último, con el núm. 450; la del Sr. Roqué, de novena clase, en 18 del citado Mayo, con el núm. 40.477, y la del Sr. Vilarrasa, de séptima clase, en 12 del referido Setiembre, con el núm. 4.678; los cuales, teniendo á juicio del suscrito Notario la capacidad legal necesaria para este acto, han manifestado que el objeto de su reunión era constituir definitivamente la Sociedad anónima con domicilio en esta plaza denominada Mutua Española para el alumbrado, calefacción y fuerza motriz, fundada con escritura ante el suscrito Notario de fecha 26 de Mayo próximo pasado, presentada en 11 del siguiente Junio al Registro público de Comercio de esta provincia.

Dichos señores han suscrito y representan, conforme los mismos declaran, 4.672 acciones de pago de la expresada Sociedad, y 400 libres de él, en la forma que sigue:

Table with columns: Acciones de pago, Acciones libres de pago, and total amounts. Includes names like D. Eugenio Brocca, D. Francisco Cardó, etc.

En su consecuencia, representando los referidos señores más de las dos terceras partes del capital social que se halla dividido en 3.000 acciones, 2.500 de pago y 500 libres de él, con arreglo á lo dispuesto en el artículo transitorio de los estatutos insertos en la referida escritura de fundación de la mencionada Sociedad, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, los expresados señores declaran por unanimidad definitivamente constituida la referida Sociedad Mutua española para el alumbrado, calefacción y fuerza motriz.

Inmediatamente los señores nombrados, á tenor de lo prevenido en los artículos 40 y 41 de dichos estatutos, procedieron al nombramiento de los cinco individuos y dos suplentes que han de formar la Junta directiva, resultando elegidos por unanimidad, en la calidad de propietarios, los Sres. Brocca, Cardó, Garriga, Roqué y el accionista D. Ramón Roca, ausente de este acto, y en la calidad de suplentes los Sres. Vilarrasa y Leonart; no efectuándose nombramiento para los cargos de Administrador gerente y Director facultativo por estar designados ya para estos cargos en la calendada escritura D. Antonio Puig y Rabassa y D. José Vinyes y Milá.

Acto seguido se constituyó en sesión la Junta directiva, procediendo, á tenor de lo dispuesto en el referido art. 41, á la designación de cargos, quedando elegidos por unanimidad Presidente D. Eugenio Brocca y Secretario D. Juan Roqué.

De todo lo cual me requirieron para que levantase la correspondiente acta, como lo certifico yo D. José María Vives y Mendoza, Notario del Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la misma, siendo testigos D. José Pérez y Amat y D. Eusebio Hévia y González, vecinos de esta ciudad; quedando advertidos los requirentes que con arreglo á lo prevenido en la calendada ley de 19 de Octubre de 1869 deberá publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia la presente acta junto con la escritura de Sociedad y estatutos dentro del plazo de 15 días, y elevarse una copia autorizada de los mismos instrumentos por conducto del Gobierno de la provincia al Ministerio de Fomento.

Y después de haber leído á los señores requirentes y testigos la presente acta y de advertirles de su derecho de leerla por sí, la firman unos y otros.

Y de conocer á los propios señores requirentes y de todo lo contenido en este instrumento público yo el Notario doy fe.—E. Brocca.—Francisco Cardó.—B. Garriga.—R. Leonart.—Andréu.—Antonio Puig y Rabassa.—Francisco Robert.—Juan Roqué y Farell.—Juan Vilarrasa.—José Pérez Amat.—Eusebio Hévia.—Signado.—José María Vives.

Concuerda con su original, que bajo el núm. 602 obra en dicho mi protocolo. Y requerido, libro este testimonio para su publicación en la GACETA DE MADRID en este pliego clase 10.º, número 720.406, que signo y firmo en Barcelona á 20 de Agosto de 1883.—José María Vives.

Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario de esta ciudad D. José María Vives y Mendoza.

Barcelona 25 de Agosto de 1883.—Manuel de Larratia y Catalán.—Joaquín Nicolau.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos. Intervención del Mercado de granos y Vegetal de policía urbana, resultan por los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.º á 2.º pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1.º á 2.º pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 1.º á 5.º pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.º á 1.º30 pesetas el kilogramo. Fecino blanco, de 2.º á 2.º20 pesetas el kilogramo. Jacone, de 3.º á 4.º pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.66 á 0.60 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.76 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lechugas, de 0.54 á 0.70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.40 pesetas el kilogramo. Idem de col, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1.º á 1.º30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.43 á 0.20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1.º á 1.º20 pesetas el litro y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro. Yevivido, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro y de 6.20 á 7.50 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 188.—Carneros, 251.—Corderos, 14.—Terneras, 49.—Ovejas, 402.—Total, 904.

En peso en kilogramos..... 42.016.230.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1.º á 1.º35 pesetas kilogramo. Carnero, de 1.º á 1.º54 pesetas kilogramo.

De partes remitido por la Administración principal de Mataderos públicos y carnicerías resultan por los precios recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., and Total. Lists locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 31 de Agosto de 1883.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Agosto de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 30, and Día 31. Includes entries like Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 30 DE AGOSTO.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 int., Obligaciones de Cuba, etc.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 20 días fecha, div., 47.10. París, á 8 días vista, fr., 49.1.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Cuernca, Pamplona, San Sebastián, Santander, Teruel y Valencia.

Observatorio de Madrid.

Resumen meteorológico del día 31 de Agosto de 1883.

Meteorological table with columns: Hora, Temperatura, Humedad, Viento, etc. Includes data for various times of the day.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las costas de la europa, y en Francia é Italia á las 24 horas, el día 31 de Agosto de 1883.

Table with columns: Localidad, Hora, Temperatura, Viento, etc. Lists various cities and their weather conditions.

Forman parte de este número los pliegos 42 y 43 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DÍA.

San Gil, abad; Santa Verona, virgen, y Santos Vicente y Leticia, mártires.

Cuarenta Horas en la Iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Compañía de ópera italiana.)—Función 32.ª de abono.—Turno par.—A las ocho y tres cuartos.—Sonnambula.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—A beneficio de las Casas de Socorro.—El proceso del can can.—Ellos y nosotros.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve de la noche.—Ejercicios y variados ejercicios por los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Panorama de la Castellana.—Batalla de Tetán, por Castellani. Abierto al público todos los días desde la salida á la guesta del sol.—Entrada una peseta.